



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN

Hoy, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Apelación, interpuesto por el Doctor **MAYRENA ORTEGA MERCADO**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por la cual se **RECHAZA LA DEMANDA**, dentro del medio de control **REPARACION DIRECTA**, promovido por **YERALDIN PAOLA PABÓN YANCE**, contra **E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA – LA GUAJIRA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2019-00101-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

APELACIÓN AUTO 2/03/2020

mayrena ortega mercado <mayrenaortega@hotmail.com>

Mar 10/03/2020 12:16

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION- REPARACIÓN DIRECTA YERALDIN..doc; 103501.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha La Guajira
E.S.D

Buena tarde

Mediante el presente correo electrónico, respetuosamente envió escrito de apelación del auto de fecha 2/03/2020 que rechaza demanda de reparación directa. Rad: 44-001-33-40-002-2019-0010100.

Atentamente

Mayrena Ortega Mercado



MAYRENA ORTEGA MERCADO

Abogada Titulada

Tel. 312-687-2132

Barranquilla - Colombia

mayrenaortega@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
E.S.D.

ASUNTO: APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

RADICACION: 44-001-33-40-002-2019-00-10100

REF: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YERALDIN PAOLA PABON YANCE Y OTROS

CONTRA: ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

MAYRENA ORTEGA MERCADO, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada en el proceso arriba relacionado, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra el auto de fecha 02/03/2020, expedido por Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, y notificado en el Estado Electrónico No. 024 de 2020 publicado en la página web de la rama judicial, por correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2020 mediante el cual, rechaza por caducidad la demanda de reparación directa radicada el 11 abril de 2019.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

La señora Yeraldin Paola Pabón Yance, mediante apoderado impetró demanda de Reparación Directa y solicitó declarar administrativamente responsable a ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la muerte de su hijo y hermano recién nacido fallecido, DERWIN DANIEL PALMEZANO PABON, ocurrida con fecha 05 de noviembre de 2016, como consecuencia de la falla o falta del servicio o de la administración de salud, en la atención del parto de la demandante.

La parte demandante, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos el 03 de abril de 2018, donde se dio agotado el requisito de procedibilidad, por falta de requisitos.

Presentó de nuevo la solicitud de conciliación prejudicial, el 06 de julio de 2018, no fue admitida por no cumplir los requisitos necesarios para su admisión.

Por último, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, en fecha 06 de noviembre de 2018 y se celebró dicha audiencia el 04 de febrero de 2019,

donde no asistió animo conciliatorio dando por agotado el requisito de procedibilidad.

2

La procuraduría 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos no expidió de inmediato el acta respectiva, porque faltaba la firma del procurador se nos informó que la reclamáramos después, como la parte actora vive en otras ciudades, se regresó por el acta de conciliación respectiva el día 11 de abril de 2019, fecha en que se radicó la demanda referida y en esa medida el término de caducidad se reanudaba el día siguiente de expedida el acta de conciliación prejudicial la cual me fue entregada el 11 de abril de 2019.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho, artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo inciso 4º del artículo 192 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), artículo 21 de la ley 640 de 2001,

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas

Las aportadas con la demanda

Conciliación Prejudicial de fecha 6 de noviembre de 2018, 6 de julio de 2018 y 3 de abril de 2018.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien profirió el acto acusada.

NOTIFICACIONES

A suscrita, notificar en: Carrera 1C2 # 48B - 47 Ciudadela 20 de Julio de Barranquilla

Atentamente

MAYRENA ORTEGA MERCADO

C.C nº 32.626.574 de Barranquilla

T.P nº 78.918 C. S. de la J.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO AUTO INADMISORIO	Versión	2
	REG-IN-CE-004	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 135-2018

Convocante (s): YERALDIN PAOLA PAVON YANCE Y OTROS
Convocado (s): E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO No 056

Riohacha-La Guajira, 12 Abril de 2018.

La Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

Que el día 03 de Abril de 2018, la doctora **MAYRENA ORTEGA MERCADO**, como apoderada del convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la **E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN**

Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literal I, del Decreto 1069 de 2015, manifestación bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de Conciliación con base en los mismos hechos

Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece en el párrafo 3º que:

En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, corrección que deberá presentar con la constancia de recibida por el convocado; de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **MAYRENA ORTEGA MERCADO** para actuar en representación del convocante.

TERCERO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO AUTO INADMISORIO	Versión	2
	REG-IN-CE-004	Página	2 de 2

CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Victor M. Sierra
VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE

Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 378 de Julio 06 de 2018

Convocante (s): YERALDIN PAOLA PABÓN YANCE Y OTROS

Convocado (s): E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO No. 0154 de 2018

Riohacha D.T y C., Diez (10) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

1. Que el día 06 de Julio de 2018, en 62 folios, el (la) doctor(a) **MAYRENA ORTEGA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.626.574 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional 78.918 del Consejo de la Judicatura en nombre y representación de los señores **YERALDIN PAOLA PABÓN YANCE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.739.232 y **DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE**, igualmente mayor e identificado con la cédula de ciudadanía 15.208.050 (quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DEWIS ESMELIN PALMEZANO PAVON** y **SHEIVIS MICHEL PALMEZANO PAVON**), presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la E.S.E Hospital San Agustín de Fonseca.
2. Que dicha solicitud fue asignada a éste despacho, mediante acta No. 026 de Julio 09 de 2018.
3. Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos necesarios para su admisión, toda vez se inobserva lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal b) presupuesto consistente en realizar *"La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso"*, las cuales **deberán aclararse**.

Se dice lo anterior, en tanto que puede observarse que mientras en el título denominado *"Partes de la Conciliación"* del escrito contentivo de la solicitud se señala que la convocada es la E.S.E Hospital San Agustín de Fonseca; en el título *"Pretensiones a Conciliar"* se precisa la responsabilidad patrimonial de *"La Nación Colombiana –Ministerio de Salud –ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA"*.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

En este sentido, no sobra recordar que por ser éste trámite —el de la conciliación— de aquellos que podrían devenir con posterioridad en la posterior iniciación de un proceso judicial (en el evento de no existir ánimo conciliatorio ó acontecer alguna de las causales que den lugar a su declaratoria de fallida) dicha norma debe analizarse de conformidad con los artículos 53 de la Ley 1564 de 2012¹ y 159 de la Ley 1437 de 2011², normas que señalan quien tiene capacidad de ser "Parte". Por tal virtud, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de una determinada relación jurídico-procesal, para el caso concreto, actuar como convocante o como convocado.

En esa dirección, debe subrayarse que en virtud del artículo 38 numeral 2 literal d) de la Ley 489 de 1989 las empresas sociales del estado son entidades cuya naturaleza es de carácter descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial; circunstancia por la cual no logra interpretar si obedece a un yerro del apoderado el entender que la ESE HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA es un organismo carente de personería jurídica³ o, si se ha intentado convocar igualmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, circunstancia que supondría la carga para el convocante de citarlo a conciliación previamente⁴.

4. Que así mismo, éste despacho considera, no se cumplen los presupuestos de admisión de la solicitud por inobservar lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6., literal h) del Decreto 1069 de 2015, relativo a la "estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones".

Desde esta perspectiva no sobra señalar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece,

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios"

¹ Dispone la Norma "Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."

² Señala el C.P.A.C.A. "Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

³ "En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993)". Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 25 de Septiembre de 2013. M.P. Enrique Gil Botero. Expediente: 20.420.

⁴ El literal K) del k) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 establece la carga consistente en remitir "La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla"

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	3 de 4

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"

Se dice lo anterior, toda vez que si bien es cierto el representante de la parte convocante señaló en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" del libelo que "la cuantía la estimo en la suma de \$1.569.594.516,36"; considera el despacho que para la satisfacción de dicho requisito es necesario cumplir con las correspondientes cargas de concreción.

Así, deberá determinarse por el valor de la mayor pretensión al momento de la presentación de la solicitud, sin incluir al realizar dicho cómputo los perjuicios inmatrimoniales (salvo que sean los únicos que se reclamen), ratiocinio éste que se acompasa con los lineamientos impartidos por la jurisprudencia contenciosa⁵.

Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001⁶ establece en el párrafo 3º que:

"En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición".

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al (la) parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto, (corrección que deberá presentar con la constancia de recibida por el convocado); de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada,

⁵ En esa dirección, puede leerse la providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", de 17 de Octubre del 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio, dentro del expediente 45.679.

⁶ Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, declarado exequible por la Sentencia C-598 de 2011.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

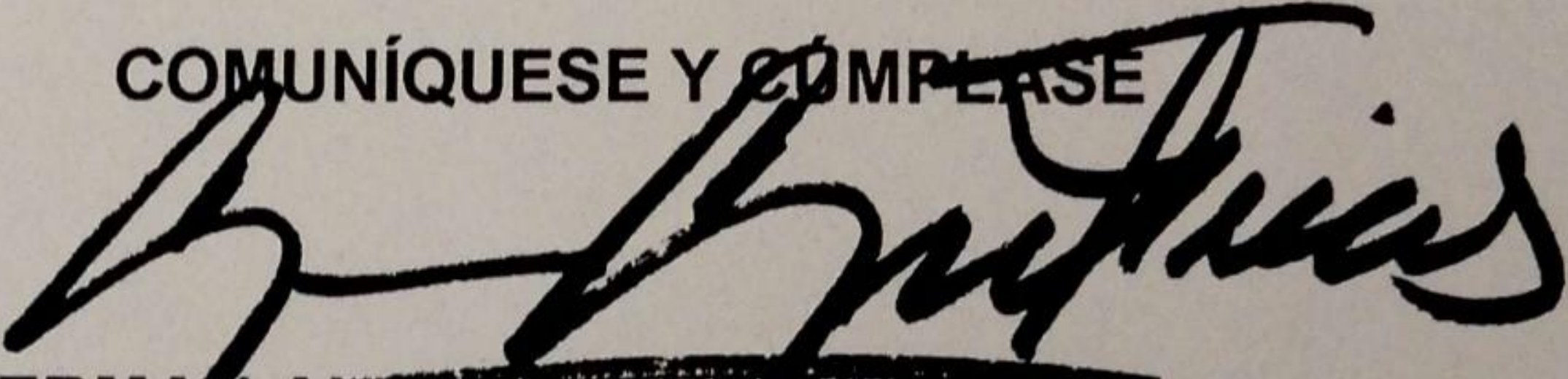
de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor (a) MAYRENA ORTEGA MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.626.574 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional 78.918 del Consejo de la Judicatura del Consejo de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado (a) del (la) convocante.

TERCERO: Notificar la presente decisión al apoderado de la parte convocante.

CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALONSO CUÉRRIZ FRIAS

Procurador 154 Judicial II Par. Asuntos Administrativos



SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL			
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
REG-IN-CE-006		Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 708 de Noviembre 06 de 2018

Convocante (s): YERALDIN PAOLA PABON YANCE Y OTROS

Convocado (s): E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA Y MUTUAL
SER E.P.S

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, el Procurador 154 Judicial II Administrativo expide la siguiente,

CONSTANCIA No. 017-2019

1.- Que el día 06 de Noviembre de 2018, en 58 folios, el (la) doctor(a) **MAYRENA ORTEGA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.626.574 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional 78.918 del Consejo de la Judicatura en nombre y representación de los señores **YERALDIN PAOLA PABÓN YANCE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.739.232 y **DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE**, igualmente mayor e identificado con la cédula de ciudadanía 15.208.050 (quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DEWIS ESMELIN PALMEZANO PAVON** y **SHEIVIS MICHEL PALMEZANO PAVON**), presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la E.S.E Hospital San Agustín de Fonseca y a MUTUAL SER E.P.S.

2.- Que el objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, se resume así:

"PRETENSIONES A CONCILIAR

PRIMERA. Declarar que la E.P.S MUTUAL SER y el E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTÍN DE FONSECA LA GUAJIRA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales sufridos por los señores YERALDIN PAOLA PABON YANCE Y DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE y a sus menores hijos DEWIS ESMELIN PALMEZANO PAVON y SHEIVIS MICHEL PALMEZANO PAVON, por falla del servicio por parte de la administración, que condujo a la muerte de su hijo y

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 154 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	4 de 5

\$71.779.864,04

Setenta y Un Millón Setecientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro pesos Con Cuatro Centavos.

LA INDEMNIZACIÓN FUTURA correspondiente al MENOR A Y MENOR B. equivale a \$127.477.497,44 Ciento Veintisiete Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos.

El total de los perjuicios a conciliar es de \$ 963.622.273,44, Novecientos Sesenta y Tres.

NOMBRE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	TOTAL
YERALDIN PAOLA PABON YANCE	\$2.000.000	\$416.072.388,00	418.072.388,00
DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE	\$2.000.000	416.072.388,00	418.072.388,00
DEWIS ESMELIN PALMEZANO PAVON		55.697.633,00	55.697.633,00
SHEIVIS MICHEL PALMEZANO PAVON		71.779.864,00	71.779.864,00
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES		\$959.622.273,44	\$963.622.273,44

Millones Seiscientos Veintidós Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos Moneda Legal.

TERCERA: Las sumas de dinero que se concilien, serán actualizadas y además devengarán intereses moratorios desde la fecha de conciliación hasta que se paguen totalmente.

CUARTA: La conciliación deberá ejecutarse pagándose de inmediato o de acuerdo al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011."

3.- Que a la audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) no compareció el apoderado de la entidad convocada E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.

4.- Que a la audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la apoderada judicial de la entidad convocada (MUTUAL SER E.P.S) manifestó no asistirle animo conciliatorio.

5.- Que el día 18 de enero de 2019 mediante memorial radicado ante este despacho, el apoderado de la entidad convocada (E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA) justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación,

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 154 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	SUBPROCESO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/02/2019
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	5 de 5

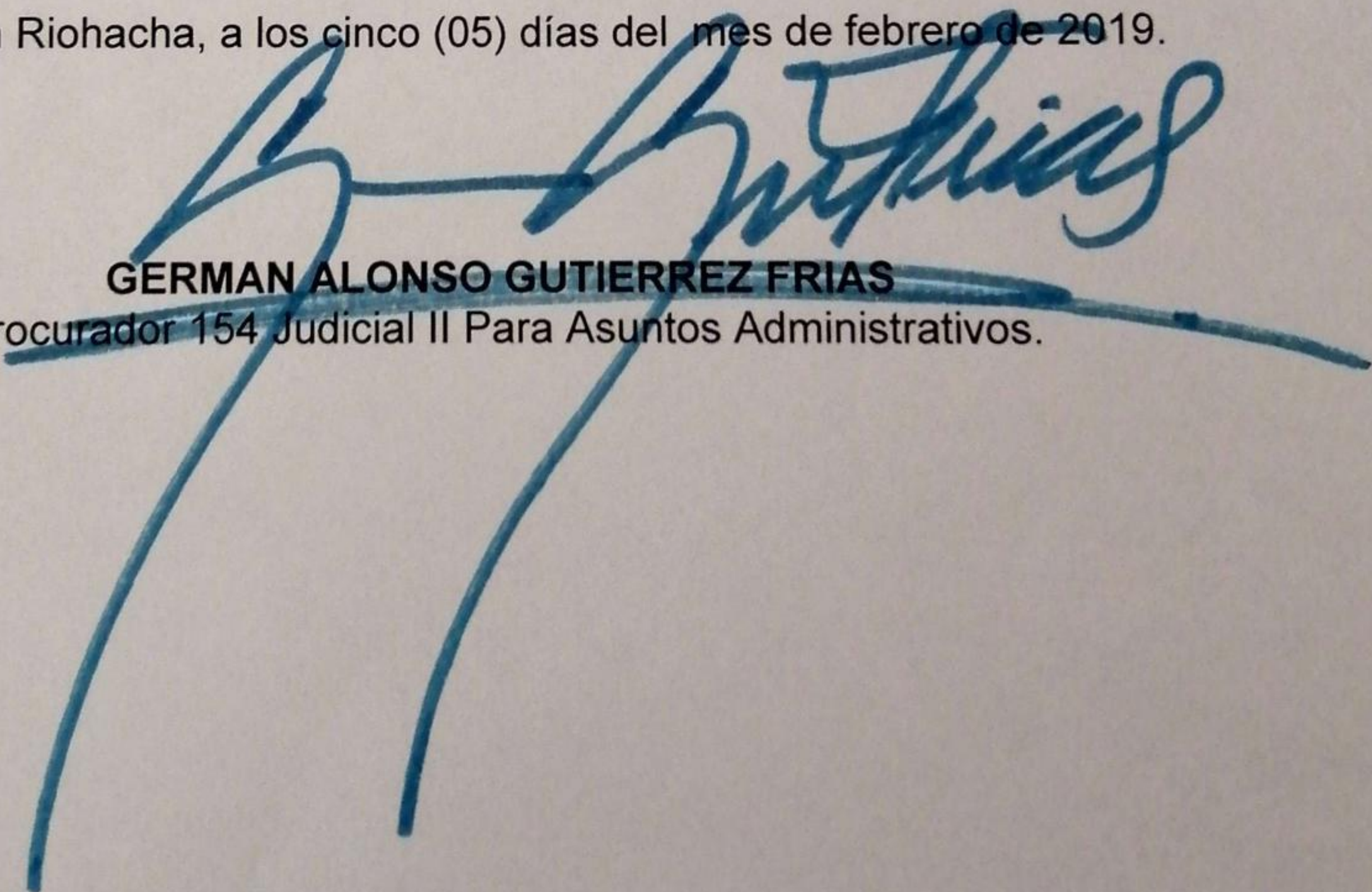
razón por la cual este despacho fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 04 de febrero de 2019.

6.- Que a la audiencia de conciliación celebrada el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) el apoderado judicial de la entidad convocada (E.S.E HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA) manifestó no asistirle ánimo conciliatorio, razón por la cual, este despacho dio por agotada la etapa conciliatoria.

7.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

8.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2019.


GERMAN ALONSO GUTIERREZ FRIAS
Procurador 154 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 154 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------